



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

S +1

373

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-67108/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ➡ SECRETARIO.
- ➡ DIRECTOR DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS.
- ➡ CERTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS.

TODOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, la **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, y el **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.

R E S U L T A N D O :

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en representación legal de la persona moral actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX denominada **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día

TJ/III-67108/2023



A-11938-2024

dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

II. RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

Se demanda la nulidad lisa y llana de los siguientes actos:

a) El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo de fecha
22 de junio de 2023, con número de FOLIO
 expedido en relación con el Inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C

en el que se anotó

la siguiente:

**"CARACTÉRISTICA PATRIMONIAL CC
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C

cualquier intervención requiere autorización de las autoridades federales correspondientes, así como la opinión de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la SEDUVI según sea el caso."

Dicho Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en la parte inferior ostenta el número

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

"[...]" -----

(Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR de fecha de expedición veintidós de junio de dos mil veintitrés, en el cual se

establece que para el predio de la parte actora ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT tiene "CARACTÉRISTICA PATRIMONIAL" DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX-----

2.- Mediante auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se les requirió a fin de que junto con su contestación exhibieran en original o copia certificada el expediente del que deriva el acto impugnado, para mejor proveer en el presente asunto. Así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que señaló en su escrito de demanda, a excepción de las marcadas con los numerales 6, 7, 8, 9 y 10, al no ser idóneas para demostrar la legalidad del acto impugnado.-----

3.- Inconforme la parte actora por no haberse admitido las pruebas de marcadas con los numerales 6, 7, 8, 9 y 10, interpuso recurso de reclamación, mismo que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolvió esta Sala el día **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, en la que se confirmó el auto recurrido.

4.- En auto del **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas.

5.- Inconforme la parte actora con la resolución de recurso de reclamación, interpuso recurso de apelación radicado bajo el RAJ. 85407/2023, mismo que resolvió la Sala Superior de este Tribunal en la sesión plenaria del **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, en la que se confirmó la resolución apelada.

6.- En auto del **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente en que se actúa, que habían sido remitidos a la Secretaría General de este Tribunal para la substanciación del recurso de apelación de mérito. Así también, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió del **diez al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**.

7.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, únicamente de la parte actor ejerció su derecho para ello, mediante escrito que ingresó el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I,



26, 27, 30, 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer las demandas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, las autoridades demandadas, indican como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio, de acuerdo con los artículos 92 fracciones VI y VII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora no remite documental o prueba idónea con la que acrelide una afectación personal y directa en su esfera jurídica, por lo cual, únicamente acude de mala fe a demandar la nulidad del acto, sin aportar elementos que apoyen una situación en la que se advierta algún vicio.

Esta Sala, advierte que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, se refiere a cuestiones de fondo del asunto, por lo tanto este no es el momento procesal para analizar dichas argumentaciones, sino que serán estudiadas al momento de resolver la presente controversia, razón por la que no se sobresee el presente juicio y en tal virtud se desestiman dichos argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----



Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./I. 48

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **de fecha de expedición veintidós de junio de dos mil veintitrés**, precisado en Resultado 1 de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.-----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda y de ampliación de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."-----

La **parte actora** en sus dos **conceptos de nulidad** que hace valer en su escrito de demanda, medularmente expone que el Certificado impugnado es ilegal al carecer



de fundamentación y motivación, en virtud, de que es violatorio de los artículo 14 y 16 Constitucionales, dado que indebidamente se determina que el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

tiene "CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL"

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX sin que le haya respetado su derecho de audiencia,

aunado, que se actualiza la figura de "cosa juzgada refleja" derivado del juicio de amparo número

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

En refutación, las autoridades demandadas dentro de su oficio de contestación de demanda, señalan que cuentan con las facultades y atribuciones respecto de las solicitudes de permisos para la expedición de los certificados de zonificación previstos en la normatividad aplicables de Desarrollo Urbano; así como, para la implementación de los planes y programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 156, fracciones XXIX y XXX, Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como es en el caso concreto, el Certificado que nos ocupa. Asimismo, que en cumplimiento al fallo protector en cita, las autoridades demandadas realizaron manifestaciones relativas a la imposibilidad e inexistencia de procedimiento para consumar la misma; por lo que, en la sentencia de amparo se dilucida la tutela constitucional en el cumplimiento del fallo, y los alcances de dicha sentencia, no tienen alcance con los pretende la parte actora con la presente vía, ya que el sentido de la ejecutoria limita su cumplimiento.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el acto impugnado de cuenta, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Ahora bien, del estudio que se realiza al acto impugnado consistente en el

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

de fecha de expedición veintidós de junio de dos mil veintitrés (visible a

foja sesenta y siete de autos), se observa que se determina que para el predio de la parte actora ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX tiene

"**CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL**" **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-67108/2023

-7-

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

, como se

corrobora a continuación:

376

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA		2023	
Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo					
FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 DE JUNIO DE 2023				FOLIO N° DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y del Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal)					
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC		DATO PERSC DATO PERSC			
Calle: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX		Nº Of.	Dpto.	Manzana	Lote
Colonia: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C		Poblado:		DATOS PERSONAL AF DATO PERSONAL AF	Código Postal:
Alcaldía:				DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI	Cuenta Principal
ZONIFICACIÓN: Certifico que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para BENITO JUAREZ, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 08 de mayo de 2005, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia se otorga la zonificación: DATO PERSONAL AF					
DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI					
SUPERficie de ÁREA LIBRE - DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART.					
SUPERficie de DESPLANTE - DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART.					
SUPERficie Máxima de CONSTRUCCIÓN - DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART.					
Número MÁXIMO de VIVIENDAS PERMITIDAS: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX					
TABLA DE USO DEL SUELO: H (Habitable): HABITACIÓN- Habitacional Individual- Habitacional Plurifamiliar- SERVICIOS-Garitas y casetas de vigilancia. Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares, estatales o gubernamentales.-Estacionamientos públicos- privados y permanentes (garantizados en todos los niveles) y en la zonificación EA, solo sustentables. INFRAESTRUCTURA-Planta de tratamiento de aguas residuales (de acuerdo al proyecto). Nota: Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al precedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.					
NORMAS DE ORDENACION. Este predio deberá sujetarse a las restricciones establecidas en el Programa Delegacional vigente.					
Norma de Ordenación Particular de Estacionamientos Norma de Ordenación Particular de Mejoramiento de Área Verde Norma de Ordenación Particular de Superficie mínima por vivienda. En toda la Alcaldía Benito Juárez NO SE PERMITIRÁ LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA MENOR A 50 M ² DE ÁREA PRIVATIVA, SIN INCLUIR EL ÁREA CORRESPONDIENTE A ESTACIONAMIENTOS E INDIVISOS. Norma de Ordenación Particular de Dafos a terceros en predios colindantes a otros, por ejecutar con Manifestación de Construcción tipo B y C, Licencias de Construcción Especial y conforme al Art. 237 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Norma de Ordenación Particular de Dotación de Equipamiento.					
DATOS RETORNADOS DE LA BOLETA PRENSA SUPERficie RETORNADA DE ESCRITURA Dato Personal ART.186 LTAI Dato Personal ART.186 LTAI Dato Personal ART.186 LTAI					
Las restricciones establecidas en el presente Certificado, no extiende el cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, por lo que el incumplimiento de éstas mismas, dará lugar a las sanciones que las autoridades competentes impongan. Los proyectos deberán contemplar los criterios mínimos de arquitectura y habitabilidad señalados en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente y en sus Normas Técnicas Complementarias. Para los casos de Registro de Manifestación tipo "B" ante la Alcaldía correspondiente, el interesado deberá de solicitar previamente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Documento de factibilidad de dotación de sus servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, con fundamento en los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley de Derecho a los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tecnología Hídrica de la Ciudad de México vigente.					
ÁREAS DE ACTUACIÓN Norma 4. Referente a "Áreas de Conservación Patrimonial"		NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN Norma 11. Referente al "Cálculo del Número de Viviendas Permitidas e Intensidad de Construcción con aplicación de Límites".			
CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL					
[...]					
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX					

Sin embargo, del acervo probatorio ofrecido por la parte actora y que acompañó a su demanda, se aprecia la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el **juicio de amparo número** radicado en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México (visible a foja de la ciento sesenta y una a la doscientas dieciséis), de cuya lectura se advierte que la parte actora entre otros, señaló como acto reclamado el diverso "**Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo**", folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, de fecha de expedición siete de junio de dos mil dieciocho, y en la que se resolvió que la **"Justicia de la Unión Ampara y Protege a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
dado que:-----

TJ/III-67108/2023

A-11198-2024

Entonces, si en autos no obra constancia alguna de la que se advierta que a la quejosa se le respetó su oportunidad de defensa previamente a incluir su inmueble en la relación de inmuebles con **valor artístico** y con motivo de esta inclusión restringirle que de manera libre realice cualquier obra en su bien raíz, a efecto de que estuviera en aptitud de hacer valer lo que a su derecho conviniera ante las autoridades administrativas competentes, resulta por demás inconcuso que su derecho fundamental de audiencia no fue respetado, no obstante que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, las enjuiciadas tenían la obligación de hacerlo, además de que la carga de la prueba recaía en ellas, pues la afirmación de la impetrante en el sentido de que no se le oyó

en defensa, evidentemente integra una negativa que obligaba a la autoridad responsable a demostrar lo contrario, incluso, la Directora de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmuble, al rendir su informe justificado señaló que las anotaciones de las que se duele la impetrante de amparo no le generan perjuicio alguno porque las mismas no constituyen una declaratoria de monumento artístico propiamente.

Conclusión que se apoya en la tesis 2a. LXVIII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, página 446, con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

Lo anterior pone de manifiesto que la sola inclusión del inmueble de la quejosa en la relación de inmuebles con **valor artístico** del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin llevar a cabo las gestiones necesarias y sin darle la intervención como afectada, sin duda dejó en total estado de indefensión a la impetrante de amparo y por tanto, es innegable que las autoridades responsables vulneraron en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional.

"[...]"-----

Esto es, que no se respetó su derecho de audiencia de la parte actora, previo a emitirse el diverso acto reclamado "**Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo**", folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha de expedición siete de junio de dos mil dieciocho; en consecuencia, las autoridades responsables quedaron obligadas a:-----





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley de Amparo, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad mercantil quejosa** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX para el efecto de que la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **Directora de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como el Director de Desarrollo Urbano y Jefe de la Unidad Departamental de Alineamiento y Número Oficial, Uso de Suelo y Licencias Específicas de la Alcaldía Benito Juárez y P.T. María Reyna Palomares Resendiz, en su carácter de Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, luego de que el presente fallo alcance el grado de ejecutoria, dejen insubsistente la inclusión del inmueble de la impetrante de amparo en la relación de inmuebles con valor artístico, así como todas las actuaciones derivadas de la misma, y que consisten en las anotaciones que se llevaron a cabo en la constancia de alineamiento y/o número oficial; en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo expedido el siete de junio de dos mil dieciocho, con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **la Ficha de Catálogo Nacional de Inmuebles con valor artístico con número de clave** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **y la respectiva "Catalogación" y la inclusión del inmueble propiedad de la quejosa, ubicado en** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

al ser éstas últimas frutos de un acto viciado, y hecho que sea, previamente a emitir una nueva determinación en ese sentido, deberán dar a la citada impetrante la intervención que legalmente le corresponde, a efecto de que pueda aportar las pruebas que estima conducentes y alegar lo que a su derecho convenga, y así considerar que su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, se respetó.

"[...]"-----

Así también, se observa la resolución de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro de dicho juicio de amparo (visible a fojas de la doscientas noventa y una a la doscientas noventa y cuatro de auto), en la que **se tuvo por cumplido el fallo protector**, al advertirse que las autoridades responsables:

En ese contexto, atendiendo a las constancias que integran el expediente en que se actúa este órgano de control constitucional considera cumplida la ejecutoria de amparo, en virtud que las autoridades dependientes del **Instituto Nacional de Bellas Artes y Arquitectura**, acreditaron haber realizado lo siguiente en relación con el inmueble **ubicado en** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



- **Dejaron insubsistente la catalogación** del inmueble de la parte quejosa, así como la **ficha de catálogo nacional de inmuebles con valor artístico número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CC **de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro;** lo anterior, tal como se desprende de los oficios número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **y el diverso** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI cuyo original y copia certificada, respectivamente, obran en autos como anexo al oficio con folio DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
- **Manifestaron** que **no se ha iniciado procedimiento de declaratoria de monumento artístico o una nueva catalogación** del inmueble propiedad del quejoso, como se advierte del oficio con folio DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL que obra en autos.

Por otra parte, las autoridades dependientes de la **Alcaldía Benito Juárez** acreditaron haber realizado lo siguiente:

- **Dejaron insubsistente** la anotación que se llevó a cabo en la **constancia de alineamiento y/o número oficial** correspondiente al inmueble de la parte quejosa; tal como se desprende de la copia certificada del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX que fue remitida como anexo al oficio registrado con folio DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

Finalmente, las autoridades dependientes de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** acreditaron lo siguiente:

- **Realizaron la cancelación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo** con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX como consta de la copia certificada del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX que fue presentado como anexo al oficio con número de correspondencia DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART

"[...]"-----

Estableciendo que no era óbice llegar a la anterior determinación, el hecho de que la autoridad perteneciente al Instituto Nacional de Bellas Artes y Arquitectura, no haya acreditado haber dado la intervención que legalmente le corresponde a la parte actora en el procedimiento de declaratoria de monumento artístico o proceso de catalogación, respecto del inmueble que defiende; lo anterior, en virtud de que no se advertía que existe un procedimiento de dicha naturaleza que se haya instaurado con respecto del inmueble de mérito.-----

En ese contexto resulta importante destacar que, dentro de la resolución de cumplimiento, se estableció:-----

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por la parte quejosa a través del escrito de cuenta, por las que **solicita se declare la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo**; al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte quejosa y por tanto no ha lugar a decretar la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior es así pues, si bien es cierto la autoridad responsable dependiente del **Instituto Nacional de Bellas Artes y Arquitectura** manifestó la imposibilidad que les asiste para dar al quejoso la intervención legal a efecto de que pueda aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga respecto de la determinación respecto de la relación del inmueble con valor artístico, también cierto es que la razón en la que sustenta dicha imposibilidad es el hecho que la citada autoridad no ha iniciado un procedimiento de declaratoria de monumento artístico o una nueva catalogación del bien inmueble propiedad del quejoso.

En ese contexto, de un análisis de los efectos establecidos en el fallo protector, se desprende que las autoridades responsables se encontraban constreñida a realizar lo siguiente:

- **Dejar insubsistente** la inclusión del inmueble propiedad de la quejosa en la relación de inmuebles con valor artístico.
- **Igualmente, dejar insubsistentes** las actuaciones derivadas de dicha inclusión y que se encuentran enumeradas en la sentencia dictada en autos.
- Una vez realizado lo anterior, se obligó a la responsable a efecto de que, previamente a emitir una nueva determinación, debía dar a la citada impetrante la intervención que legalmente le corresponde, a efecto de que pueda aportar las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a su derecho convenga, y así considerar que su garantía de audiencia en el procedimiento de inclusión del inmueble de la impetrante de amparo en la relación de inmuebles con valor artístico.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, específicamente del oficio registrado con folio DATOS PERSONALES
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A se desprende que la autoridad responsable dependiente del **Instituto Nacional de Bellas Artes y Arquitectura** manifestó la imposibilidad de dar al quejoso la garantía de audiencia requerida, toda vez que no había iniciado el procedimiento correspondiente.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que si bien, la citada autoridad sí manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento, es decir, para otorgar la garantía de audiencia correspondiente, lo cierto es que esta tiene su origen en la inexistencia del aludido procedimiento y no en causa diversa.

En ese sentido, vistas las constancias que obran en autos puede advertirse que el objetivo de establecer como efecto de la protección constitucional que la responsable, antes de emitir un nuevo pronunciamiento debía otorgar la garantía de audiencia correspondiente, estriba en evitar que se emitiera un nuevo acto en el

que se decretara la inclusión del inmueble de la impetrante del amparo como inmueble con valor artístico sin permitir a la quejosa presentar pruebas y rendir alegatos; por lo que, en el caso concreto, este objetivo se vio colmado tomando en consideración el hecho de que la responsable no inició, de nueva cuenta, un procedimiento de dicha especie. Por lo que actualmente no existen las condiciones que permitan a la autoridad responsable la emisión de un nuevo acto en el mismo sentido que el señalado como reclamado.

Sin que este órgano jurisdiccional estime pertinente conminar a la autoridad responsable a iniciar un procedimiento de dicha naturaleza, lo anterior, toda vez que dicha circunstancia no acarrearía un mayor beneficio en favor del quejoso, al ya alcanzado con el cumplimiento realizado por las autoridades obligadas.

De ahí que, se puede afirmar que, con las actuaciones exhibidas ante este órgano jurisdiccional, la ejecutoria de amparo fue acatada por las autoridades obligadas.

"[...]"-----



Es decir, que si bien la citada autoridad manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento, lo que significó, para dar garantía de audiencia correspondiente a la parte actora, lo cierto era que esa imposibilidad tiene su origen en la inexistencia de un procedimiento de declaratoria de monumentos artístico o una nueva catalogación del bien inmueble de la actora, y no en una causa diversa. Y que el objetivo de establecer como efecto de la protección constitucional que la responsable, antes de emitir un nuevo acto pronunciamiento debía otorgar la garantía de audiencia correspondiente, estriba en evitar que se emitiera un nuevo acto en el que se decretara la inclusión del inmueble de la hoy parte actora, como inmueble con valor artístico sin permitir a la accionante presentar pruebas y rendir alegatos, por lo que, dicho objetivo se vio colmado tomando en consideración el hecho de que la responsable no inició, de nueva cuenta, un procedimiento de la citada especie.

Así las cosas, tomando en cuenta lo resuelto por el Juzgador Federal en el juicio de amparo número ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ y que de las constancias que integran los presentes autos, no se advierte la inexistencia de un procedimiento de declaratoria de monumento artístico o una nueva catalogación del bien inmueble de la actora, es inconcluso que las autoridades demandadas no podían válidamente haber emitido el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, folio número ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~

~~DATO PERSONAL AF~~ de fecha de expedición veintidós de junio de dos mil veintitrés.

De tal forma, se advierte la ilegalidad con la que actúan las autoridades demandadas del presente juicio, al emitir el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, folio número ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LT~~ de fecha de expedición veintidós de junio de dos mil veintitrés, en el cual se establece que para el predio de la parte actora ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~, tiene "CARACTÉRISTICA PATRIMONIAL" **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~in haberse acreditado la existencia del citado procedimiento, actualizándose la figura de cosa juzgada refleja.

En ese sentido, es de precisar que en relación a la **figura jurídica de cosa juzgada**, cabe formular algunas precisiones, al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé la figura de "cosa juzgada", que en términos de las reglas que la rige, se establece que se resolverá con vista de las pruebas rendidas; y por su parte el 422 de este mismo Código dispone que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTICULO 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, **concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.**

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Esto es, para que se surtan los supuestos de cosa juzgada, la ley adjetiva establece que debe concurrir **identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren**, lo que sucede en la especie, en una armónica interpretación del ordenamiento antes trascrito y del caso en concreto; toda vez que hay identidad de **las cosas**, porque lo que se está analizando en ambas resoluciones administrativas, es la legal o ilegal actuación de las autoridades demandadas; además la **causa** que dio origen a los procedimientos administrativos de referencia, fue en ambos casos las mismas conductas atribuidas a la hoy parte actora.



Bajo ese tenor, lo resuelto en el diverso juicio de amparo 839/2018, repercute al resolver el presente juicio de nulidad número TJ/III-67108/2023, ya que en el primero se concedió la protección federal a la hoy parte actora y se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, considerando que si bien la autoridad perteneciente al Instituto Nacional de Bellas Artes y Arquitectura, manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento, para dar garantía de audiencia correspondiente, lo cierto era que esa imposibilidad tiene su origen en la inexistencia de un procedimiento de declaratoria de monumentos artístico o una nueva catalogación del bien inmueble de la actora, y no en una causa diversa; y al quedar firme esa determinación jurisdiccional, esta Juzgadora puede considerarla al resolver la presente controversia, ya que causó efecto, es decir tiene la fuerza de verdad legal o verdad jurídica.

En las relatadas circunstancias no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada de la controversia planteada en el expediente sobre el que ahora se falla, la cual es reflejante, respecto del "Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo", folio

número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha de expedición siete de junio de dos mil dieciocho, toda vez que, fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir en el presente, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten Resoluciones contradictorias, cuando como en el caso hay una interdependencia en los conflictos de intereses. En este sentido resulta aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: -----

"COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, **no ocurre la identidad de acciones en los litigios;** pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, **con la finalidad de impedir sentencias contradictorias,** creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. "

(lo resaltado es nuestro)-----

Así también, sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, que a la letra dice: -----



"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga susyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."-----

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 100 fracción II, y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador estima procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, folio número **909**, de fecha de expedición veintidós de junio de dos mil veintitrés, con todas sus consecuencias legales; quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados y que el caso concreto constituye en dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y que en el caso de existir un procedimiento de declaratoria de monumentos artístico o una nueva catalogación del bien inmueble ubicado **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 II
DATO PERSONAL ART.186 III
Se de la intervención que legalmente le corresponde a la parte actora, a efecto de que pueda aportar las pruebas que considere pertinentes, esto previo a la emisión de un nuevo.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a las autoridades demandadas un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ---

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe. -----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE M
TERCER S
PONENCIA
OCHO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

404
TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-67108/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY



Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.50303/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 50303/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.
NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

A-354743-2024
TJ/III-67108/2023



El día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día once de diciembre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

